



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

REGISTRO N° 490/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano H. Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 57149/2022/6/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"DEL PALACIO, Iván Emmanuel s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El 23 de diciembre de 2024, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió:

"I. REVOCAR el auto de fecha 10/09/2024 mediante la cual se resolvió el procesamiento de Ivan Emmanuel del Palacio, por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de puesta en venta de productos con marca registrada falsificada o fraudulenta imitada (art. 31 Inc. D de la ley 22.362), **DICTANDOSE SU SOBRESEIMIENTO** atento que la conducta desarrollada por el investigado no constituye delito (art. 336 inc. 3° C.P.P.N).

II. DEJAR SIN EFECTO el embargo sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 50.000.000 (pesos cincuenta millones)

III. DEJAR SIN EFECTO el secuestro con fines de decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4X4 DC TDI 6 MT, dominio AF-524 -OM. Todo ello en cuanto fuera expreso motivo de agravio".

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



II. Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación el representante fiscal, el cual fue concedido por el *a quo* el 10 de marzo de 2025 y mantenido en la instancia.

III. Tras destacar la admisibilidad formal de la vía interpuesta, la parte recurrente aseveró que el tribunal de origen aplicó erróneamente la ley sustantiva y, sólo a partir de tal circunstancia, pudo arribar a un veredicto liberatorio.

A su criterio, la ley de marcas promueve una protección dual, enfocada tanto del lado del consumidor como del titular/propietario de la marca.

Bajo su óptica, se logró corroborar la exhibición y puesta a la venta de prendas de vestir con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas.

Asimismo, afirmó que los productos falsificados presentaban *"un grado de sofisticación mayor que la simple venta en la vía pública"*. Destacó también que los productos se hallaban a la venta en un stand de una feria *"reconocida como un centro de vestimentas que muchas veces se trata de imitaciones"* y en un sitio web.

Finalmente, estimó que se logró acreditar la vinculación del imputado con la explotación de dicho espacio comercial y de la página de internet.

A partir de lo dicho, entendió que la decisión del *a quo* resultó equivocada, dado que limitó al bien jurídico protegido únicamente al *"potencial engaño que pudiera sufrir el consumidor"*. Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fijan que la ley de marcas protege las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

buenas prácticas mercantiles y el interés público del consumidor.

En consecuencia, aseveró que “no sólo se advierte una evidente lesividad en la confianza y credibilidad pública en orden a la originalidad de los productos comercializados, sino también -como en otro casos y no en este lo han señalado VE- en el descrédito que sufre el titular de la marca cuando el infractor comercializa productos que aparentan ser originales y que por contrario presentan notorias deficiencias en la calidad del producto así comercializado, lo que lleva no al comprador, pero sí al público en general como potencial consumidor, a desconfiar de las bondades de una marca que así se ve desprestigiada por no representar estrictamente todas las condiciones y cualidades que son ofrecidas como garantía del producto original”.

Afirmó, en tal sentido, que los locales donde se ofrecen estos productos falsificados son comercios dedicados con exclusividad a ese rubro, lo que lo aleja de una situación de insignificancia.

Concluyó que no se trata de un caso de atipicidad como fue desarrollado en el fallo objetado.

Por ende, solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la decisión impugnada y se dicte el procesamiento del imputado para que prosiga la investigación.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto



párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.

Luego, en la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa de Del Palacio presentó breves notas.

Allí, consideró que el fallo cuestionado abordó todos aquellos planteos decisivos y esenciales que sirvieron para una adecuada solución del caso. Indicó que, *"oteando el extenso expediente y sus correspondientes legajos, esta defensa técnica puso de manifiesto que no existían pruebas objetivas para acusar a mi defendido del delito que le enrostraban, y mucho menos había un nexo causal que rotulara a mi pupilo como el responsable de la explotación comercial del local allanado, sobre estos tópicos agregamos frondosa prueba de descargo, como contratos de locación y facturas por arrendamiento, que no tienen a DEL PALACIO IVAN como parte"*.

Agregó que las prendas secuestradas no tenían aptitud para engañar a quienes las adquirieran, el precio de la venta de los productos era notoriamente menor a los que corresponderían a las mercaderías originales, lo que ya evidenciaba que se trataba de imitaciones, se hallaban a la venta en un stand de una feria reconocida como un centro de venta de vestimentas que muchas veces se trata de imitaciones; lo cual hace presumir que los compradores concurren a dicho establecimiento bajo el convencimiento de que es muy posible que en esa feria se comercialicen imitaciones, máxime cuando se

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39780598#456097000#20250519130323173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

observan las fotografías del puesto en cuestión, sin marquesinas ni carteles con logotipos de las marcas que comercializan y con una presentación y *packaging* incongruentes con productos de tan reconocidas etiquetas.

Por ello, concluyó que su asistido no tiene ningún tipo de relación con el local allanado, lo que tampoco pudo ser demostrado por el acusador público. Solicitó, en consecuencia, que se confirme el fallo recurrido.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante fiscal resulta formalmente admisible, en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del CPPN, ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo con invocación fundada de los motivos previstos por el art 456 del citado código.

II. Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según lo plasmado en la sentencia cuestionada: *"las presentes actuaciones se formaron con la denuncia efectuada el día 28 de octubre de 2022 en el Juzgado Federal Nro 3, Secretaria 11 de*



Morón por María Eugenia Camino, apoderada de la firma 'Levi Strauss y Co' en la cual daba cuenta que una persona que no quiso identificarse habría adquirido a través de una página de internet un pantalón de la marca Levis's y que al recibirlo en su domicilio, por sus malas terminaciones y calidad se dio cuenta que no era original.

La instrucción pudo determinar que a través de ese dominio de internet se comercializaban productos de marcas al por mayor y menor en presunta infracción a la Ley 22.362, al mismo tiempo, las medidas ordenadas dieron como resultado que el mentado sitio web registraba titularidad a nombre del imputado Del Palacio, quien se domiciliaba en esta ciudad de Mar del Plata.

De este modo, zanjadas cuestiones de competencia territorial, esta sede encomendó tareas a la DUOF Mar del Plata respecto de los domicilios vinculados al nombrado, a saber: Rejón 6047, San Martín 2236 Local 1040, Rivadavia 2880 piso 2, Ecuador 555 y Diagonal Alberdi 2011, todos ellos de esta ciudad, disponiéndose el registro de los dos primeros, donde se secuestraron prendas de vestir en presunta infracción a la ley marcara.

Seguidamente se citó a declarar al imputado, oportunidad en la que negó su vinculación con el local 1040 del Shopping Peatonal, mencionando a Carlos Coronel como el titular del ese espacio comercial. Aclaro además que en el pasado usaba el dominio de internet '505' para vender mercaderías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

pero que tal portal se encuentra inactivo por no existir más la página, entre otras consideraciones”.

III. Sentado cuanto precede, corresponde dar tratamiento al agravio planteado por la parte impugnante, centrado en una alegada errónea aplicación de la ley sustantiva. Según su criterio, el bien jurídico protegido por el tipo penal atribuido ampara tanto al consumidor como al propietario de la marca falsificada.

El a quo justificó su decisión en que, por las propias características del comercio y de la página web de venta online, sumado al precio de la mercadería en cuestión, resultaba a todas luces evidente que se trataba de productos que no eran los originales.

De este modo, consideró que no existió subterfugio para engañar a comprador alguno, pues cualquiera que se dirigía al comercio o que intentaba comprar productos vía online podía, a simple vista, percibir que se trataba de ropa falsificada.

En consecuencia, estimó que no se produjo afectación alguna al bien jurídico, en tanto no existió posibilidad de que compradores puedan verse afectados por un posible ardid desplegado por la persona imputada. Por ello, revocó el decisorio de primera instancia y dictó su sobreseimiento.

Sentado lo dicho, es posible afirmar que el sobreseimiento dispuesto resulta prematuro. Al respecto, cabe destacar que la hipótesis fáctica que se investiga en el caso no ha sido aún determinada

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



con el estándar que exige esta etapa del proceso y, por ello, no es posible concluir de momento su atipicidad.

Corresponde señalar que para el dictado del sobreseimiento debe existir una certeza negativa respecto de la hipótesis acusatoria: el hecho no ocurrió, no constituye un delito o bien la persona imputada no lo cometió. También procede cuando el juez estima concluida la investigación y no encuentra las probabilidades positivas requeridas para dictar un procesamiento. De esa manera, el estado de inocencia puesto en duda por el Estado recupera la certitud originaria y se obtiene así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual, tutelados simultáneamente mediante los actos que se agotan en aras de esa garantía (cfr. mi voto en la causa nro. 665, "PARADELA NAVEIRA, Roberto s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1009; y "CANO, Edgardo Fabián s/ recurso de casación", reg. nro. 741/22, rta. 10/6/2022; entre varias otras).

En sí, el representante fiscal ha reunido una serie de evidencias que permiten sostener, al menos con el grado de convicción que la etapa de instrucción demanda, su hipótesis acusatoria. Su pretensión se sostiene en los vínculos que se han logrado demostrar entre el imputado y tanto el local comercial como la página web donde se comercializaba la mercadería en cuestión. Sumado a ello, del allanamiento dispuesto se encontraron cuatro recibos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

de ingreso de mercadería asociados a la aquí secuestrada.

Por ende, existe un cúmulo de pruebas que permiten aseverar el avance de la investigación. El razonamiento llevado adelante por el *a quo*, relativo a la imposibilidad de engañar a las víctimas, no alcanza a amparar al bien jurídico protegido en su totalidad, pues también debe considerarse la afectación -en términos de reputación, prestigio, estrategia comercial, etc.- que le produce a la marca original que se comercialicen productos falsificados con su nombre, logo y estilo.

Sumado a lo dicho, no resulta un dato menor destacar que el propio acusador público sugirió *"la conveniencia de encontrar una solución alternativa al presente conflicto penal"*.

En tal escenario, entiendo que el tribunal de origen partió de una errónea valoración del tipo penal y su bien jurídico protegido para arribar a un veredicto liberatorio, sin que haya existido el grado de certeza negativa que exige, inevitablemente, el dictado de un sobreseimiento.

Por ende, el decisorio cuestionado no supera el test de fundamentación (art. 123 del CPPN) y representa un supuesto de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 298:317 y 306:626).

IV. Como corolario, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante fiscal, ANULAR el decisorio recurrido y REMITIR al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y



a las constancias de la causa. SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución propuesta por el colega que me precede en el Acuerdo, juez Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que en atención a las particulares circunstancias del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone -que, a su vez, cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo-.

De acuerdo con las constancias de la causa, se desprende que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 28/10/2022 en la Secretaría N° 11 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires, por María Eugenia Camino, apoderada de la firma "Levis Strauss & Co.", en la cual señalaba que en la página web <https://505.com.ar/> se comercializaban productos de la marca de la cual es apoderada al por mayor y menor, en presunta infracción a la Ley 22.362. Posteriormente, se resolvió un conflicto de competencia territorial a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

favor de que la causa quede a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata.

Concretamente, luego de detectar quien era el dueño de ese dominio y en donde operaba, se indagó a Iván Emmanuel Del Palacio, oportunidad en que se le endilgó el haber exhibido para su venta, desde fecha incierta pero anterior al 28 de junio de 2023, en el Puesto N° 1040 de la feria denominada "SHOPPING PEATONAL", ubicada en la Peatonal San Martín N° 2236 de Mar Del Plata prendas de vestir con las marcas registradas: "WRANGLER, LEVIS, ADIDAS, BILLABONG, TUCCI, NIKE, CHAMPION, TOMMY HILFINGER, PUMA, LACOSTE, LEE", de carácter apócrifas y/o fraudulentamente imitadas; sin poder acreditar su origen con documentación vinculada comercialmente con un productor legítimo.

Ordenadas todas las medidas de pruebas pertinentes, el juez de primera instancia procesó al encartado -sin prisión preventiva- por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de comercialización de productos con marcas falsificadas, tipificado por el artículo 31 inciso "d" de la ley 22.362.

Ante aquella resolución interpuso recurso de apelación la defensa del encartado.

Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2024, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar Del Plata revocó el auto de mérito y, en consecuencia, dictó el sobreseimiento de Ivan Emmanuel del Palacio por no constituir delito la conducta endilgada (art. 336 inc. 3° C.P.P.N).

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



El magistrado que lideró el voto de aquel decisorio, al que adhirió su colega, sostuvo que "...para que se registre ese engaño a quien adquiere el producto que lleva una marca falsificada, deben presentarse similitud entre ambos signos marcarios, un lugar de comercialización acorde a la característica del producto, un precio que se ajusta al valor del producto en el mercado, notas particulares que denotan la calidad del mismo, etc., pues si están ausentes tales condiciones, quien lo adquiere entenderá que se trata de una imitación y por lo tanto no se verá afectado en su buena fe en la creencia que adquiere un producto original ni el titular de la marca en su prestigio, por lo cual no se advertirá conmovido el necesario principio de lesividad".

En efecto, concluyó en que "...los compradores concurren a dicho establecimiento bajo el convencimiento que es muy posible que en esa feria se comercialicen imitaciones, máxime cuando se observan las fotografías del puesto en cuestión, sin marquesinas ni carteles con logotipos de las marcas que comercializan y con una presentación y packaging incongruentes con productos de tan reconocidas etiquetas" (cfr. resolución impugnada de fecha 23/12/24, Sistema Informático LEX-100).

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que se encuentra a estudio ante esta Alzada.

Cabe aclarar que los aspectos alegados por el fiscal general en ese recurso de casación -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

desarrollados en el voto que lidera el acuerdo-, resultan esenciales tanto para el examen del caso como para alcanzar, razonablemente, la certeza negativa que requiere un temperamento de carácter desvinculante.

Concretamente, el fiscal señaló que *"...ni el conocimiento que en especiales lugares se comercializarían productos falsos o imitados, así como el precio al que se vendían los mismos, ni el saber personal que pudiera tener el comprador de que se trataría de una mercadería no original, autoriza a prescindir de la norma penal aplicable ni a eliminar la delictuosidad"*.

En el mismo sentido, remarcó que *"[n]o puede quedar en manos del eventual imputado la configuración o no de una conducta delictual, por la mera circunstancia de ofrecer los productos a un precio menor, con un determinado 'packaging' o en un sitio 'reconocido como un centro de vestimentas que muchas veces se trata de imitaciones', como manera de aclarar que se está en presencia de una imitación"*.

Por último, el fiscal ante el a quo resaltó que corresponde continuar con la investigación en tanto *"...los locales donde se ofrecen estos productos son comercios dedicados casi exclusivamente a este rubro, y lejos están de situaciones de insignificancia. Ubicados sobre la calle San Martín, una de las principales arterias comerciales de la ciudad, su proliferación resulta una clara incitación a la comisión de este tipo de*



infracciones. Ante estas situaciones la justicia debe actuar en tiempos oportunos, para desalentar no sólo el desparpajo con que se violan las leyes antes citadas sino también la competencia desleal hacia comerciantes decentes que deben abonar los correspondientes derechos. Todo ello sin perjuicio que en reiteradas oportunidades se ha observado que detrás de estos delitos marcarios se encuentran situaciones aún de mayor entidad jurídico penal, como la trata de personas con finalidad de explotación laboral que esclavizan para la elaboración de mercaderías y/o productos...".

De esa manera, la Cámara a quo no ha analizado en forma suficiente los extremos del cuadro fáctico-probatorio que resultan esenciales tanto para el examen del caso como para alcanzar, con sustento, la certeza negativa que requiere un temperamento de carácter desvinculante como el que se encuentra bajo análisis.

En ese contexto, cabe recordar que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas FCR 52019408/2013/1/CFC1, "Mieres Martín y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1212/18.4, rta. 14/09/18; CPE 768/2010/6/1/CFC1, "Bladimirsquy, José Fernando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1782/18, rta. 15/11/18; CFP 5092/2017/5/CFC1,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

caratulada: "Achata Iquize, Remberto s/recurso de casación", reg. nro. 358/21.4, rta. 06/04/21; FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, "Cano, Edgardo Fabián s/recurso de casación", reg. nro. 741/22.4, rta. 10/06/22; FTU 35426/2018/CFC1, "Daura, Miguel Ángel y otro s/recurso de casación", reg. nro. 875/22, rta. 01/07/22 y CFP 3645/2022/2/CFC1, "Pérez, Víctor s/ recurso de casación", reg. nro. 1879/23, rta. 26/12/23 - todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras-).

La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/09/12, y C.F.C.P., Sala IV, causas nro. 946/2013, "Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 672/14, rta. 24/04/14, y CPE 921/2012/CFC2 "Bossio Diego s/recurso de casación", reg. nro. 1139/17, rta. 31/08/17); extremo que, por el momento, no se verifica en el *sub lite*.

No puede soslayarse que el art. 335 del C.P.P.N. dispone que, en caso de adquirir firmeza, el sobreseimiento "cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta", lo que reafirma la necesidad de que exista certeza para su dictado. No corresponde adoptar dicha solución si, tal como se verifica en el caso, está ausente "la certeza que



requiere el ordenamiento procesal para sobreseer" (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas CCC 39906/2012/4/CFC1, "D'astolfo, Norberto José s/recurso de casación", reg. nro. 830/16.4, rta. 30/06/16; CFP 2161/2011/2/CFC1, "Cabeza, Eduardo Raúl y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1885/17.4, rta. 28/12/17; FRE 2021/2014/70/CFC17, "Valles Cristián Edgardo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 945/18.4, rta. 08/08/18; FMP 21675/2014/142/1/CFC10, "Santoro, Ciro Mario s/recurso de casación", reg. nro. 1008/21, rta. 05/07/21 y CFP 5097/2021/2/CFC1, "Rodríguez Eguavil", reg. nro. 1357/22, rta. 06/10/22, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P. -entre otras-).

En definitiva, el fallo recurrido, en cuanto fuera objeto de examen en el presente incidente, resulta prematuro y se apoya en una fundamentación aparente - equiparable a la ausencia de fundamentación suficiente-, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante fiscal, ANULAR el decisorio recurrido y REMITIR al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa. SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y 531. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39780598#456097000#20250519130323173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 57149/2022/6/1/CFC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante fiscal, **ANULAR** el decisorio recurrido y **REMITIR** al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa. **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

